



DH-0248-2020  
22 de abril de 2020

**Señoras (es)  
Diputadas y Diputados  
Asamblea Legislativa  
Presente**

Estimados señores y señoras:

Reciban un cordial saludo de mi parte.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el proyecto: "LEY PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE LOCAL Y REFORZAR LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19", expediente legislativo No. 21.922, para verter el criterio de la Defensoría, en los siguientes términos:

### **1. Resumen Ejecutivo.**

El proyecto de ley No. 21.922 tiene como objetivo apoyar al contribuyente cantonal y reforzar la gestión financiera de las Municipalidades y Consejos Municipales de Distrito ante la emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID-19.

Según la exposición de motivos, el proyecto coadyuva en la flexibilización de la gestión de los recursos municipales para enfrentar las consecuencias de la emergencia sanitaria, sostener los servicios básicos prestados por las municipalidades y evitar la parálisis de un régimen institucional y constitucional que será de primera importancia para la reactivación de la economía.

El proyecto plantea medidas de gestión financiera municipal como la readecuación de deudas a municipalidades y concejos de distrito con los bancos comerciales del Estado, la autorización para destinar hasta un 50% de sus ingresos ordinarios para atender los gastos generales de administración, la autorización para no girar recursos al Órgano de Normalización Técnica de Hacienda y a la Junta Administrativa del Registro Nacional los fondos establecidos por La Ley 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas, entre otras medidas para los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021. Una de las acciones propuestas se vincula a la autorización para utilizar los recursos de superávit libre en gastos relacionados con la emergencia.

Entre las medidas propuestas para el apoyo al contribuyente y patentado se proponen disposiciones moratorias temporales, en el lapso de la emergencia sanitaria nacional, para el pago de tributos municipales, tasas, precios públicos y servicios municipales, tarifas de arrendamiento y la ampliación del plazo estipulado para arreglos de pago. La moratoria también incluye a los contribuyentes que deben pagar tasas municipales para recolección de residuos y limpieza de parques, y los alquileres de los mercados municipales.

Por otra parte, el proyecto pretende crear una excepción para las Municipalidades, Concejos municipales de distrito y los Comités Cantonales de Deportes, en cuanto a la aplicación de la regla fiscal establecida en el Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", Capítulo I "Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios", de la Ley No 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Asimismo, se plantea una reforma al artículo 88 del Código Municipal para que se le permita a las Municipalidades declarar inactivas las patentes de los comercios que no operen en casos de emergencia nacional o cantonal. La temporalidad de la medida sería de doce meses y pretende que los empresarios no tengan que volver a tramitar permisos ni realizar el pago del impuesto sin percibir ingresos por su actividad comercial.

Aunque la Defensoría de los Habitantes comprende la intención del proyecto N° 21.922 en el contexto de la Emergencia del COVID-19, el análisis realizado muestra que algunas disposiciones trascienden el contexto temporal de la emergencia, otras incluyen planteamientos carentes de justificación técnica y jurídica, mientras que, además, el proyecto de ley presenta serias carencias en materia de transparencia y rendición de cuentas. Por ello, la Defensoría insta a las y los señores legisladores a valorar las observaciones planteadas supra con la finalidad de que la propuesta de ley sea mejorada.

## **2. Normas jurídicas relacionadas.**

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo d 1974.
- Ley No. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas, de 9 de mayo de 1995.
- Ley No. 7794, Código Municipal y sus reformas, del 30 de abril de 1998.
- Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta No. 198 de octubre de 2001.
- Ley No. 8114, "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", de 4 de julio de 2015.
- Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 4 de diciembre de 2018.
- Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, del 26 de noviembre de 2019 y publicada en el Alcance Digital N° 273 a La Gaceta N° 233 del 6 de diciembre de 2019.

### **3. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes.**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la Institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de este Órgano Defensor promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

### **4. Análisis del contenido del proyecto.**

Como puede observarse en el resumen ejecutivo realizado al inicio de este criterio, la propuesta establece diferentes medidas para incrementar, temporalmente, los fondos disponibles por las Municipalidades y los Concejos Municipales de Distrito, facilitar la disposición de los mismos al permitir la realización temporal de los procesos de contratación administrativa sin necesidad del uso de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y la readecuación de la deuda municipal con los bancos estatales, incluyendo el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, entre otras medidas.

Para el contribuyente físico y jurídico plantea varias acciones que permiten readecuaciones de pago, extensión de plazos y moras temporales con las entidades municipales. Sin embargo, a pesar de que todas estas propuestas son temporales, mientras el país se encuentre en emergencia sanitaria, el proyecto plantea dos medidas de carácter permanente, que la Defensoría de los Habitantes considera que deben ser discutidas con mayor profundidad por los señoras y señores diputados: la inclusión de las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito dentro de las excepciones a la aplicación de la regla fiscal establecida en la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y la reforma propuesta del artículo 88, de la Ley No. 7794, Código Municipal.

En términos generales, si bien el proyecto tiene una clara orientación de ayuda y mitigación del impacto para el contribuyente y las municipalidades, la Defensoría de los Habitantes comparte el criterio vertido por la Contraloría General de la República en el oficio DFOE-DL-0567 de fecha 15 de abril de 2020, en el sentido de que la propuesta carece de criterios técnicos y objetivos que permitan determinar el impacto de las medidas y la sostenibilidad financiera de los entes municipales.

Asimismo, considera la Defensoría de los Habitantes que el proyecto de Ley **es omiso en cuanto al establecimiento de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para las acciones que se están proponiendo**, dada la amplia discrecionalidad en cuanto al uso de fondos por parte de las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito que establece el proyecto.

Además de lo anterior, en el siguiente cuadro se presenta la revisión y comentarios realizados por la Defensoría sobre el articulado del Proyecto de Ley propuesto.

PROYECTO No. 21.992	COMENTARIO DHR
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> – La Tesorería Nacional y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberán realizar de forma oportuna la transferencia de la totalidad de los recursos a las municipalidades, según lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 8114, “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, de 4 de julio de 2015 a las municipalidades.</p> <p>Para realizar dicha transferencia, solamente se le podrán requerir a cada municipalidad que aporte copia del presupuesto municipal, acompañado del oficio de aprobación de la Contraloría General de la República, que demuestre que la transferencia a recibir está debidamente incorporada en su presupuesto o, en caso de improbación por parte del ente contralor, copia del presupuesto definitivo ajustado tal y como haya sido ingresado en los sistemas informáticos que para este fin dispone la contraloría.</p>	<p>Según se desprende del artículo, al parecer la Tesorería y el Ministerio de Hacienda no realizan oportunamente las transferencias a las Municipalidades de los fondos establecidos en el artículo 5, según la Ley 8114.</p> <p>La Defensoría observa que en el segundo párrafo se establece una condición para que Hacienda realice la transferencia de fondos a las municipalidades. Sin embargo en la Ley 8114 no se presenta ninguna condición de este tipo, pero se indica que <i>“el destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local, el MOPT y la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta”</i>.</p> <p>La pregunta que se hace la Defensoría de los Habitantes y que considera debe ser analizada por las señoras y señores diputados es el por qué debe establecerse esta nueva condición para el desembolso de los fondos. Acaso la misma, ¿contribuye a solucionar el acceso de las Municipales y Concejos de estos recursos que por Ley les corresponden?, ¿las Municipalidades han utilizado estos fondos con otras finalidades distintas a las establecidas en la Ley 8114?</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> – De <u>forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021</u>, las municipalidades y concejos municipales de distrito <u>no girarán el uno por ciento (1%) de lo recaudado a favor del Órgano de</u></p>	<p>A diferencia de otros artículos, en esta propuesta, no se establece explícitamente el uso o destino de los recursos que las Municipalidades y Concejos</p>

<p><u>Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda</u>, dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 7509, "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles" y sus reformas, de 9 de mayo de 1995.</p>	<p>Municipales de Distrito podrán hacer con estos recursos.</p> <p>Tampoco se establece mecanismo de transparencia y rendición de cuentas en el uso de estos recursos adicionales con que contarán las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> – <u>De forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021</u>, las municipalidades y concejos municipales de distrito <u>no girarán el tres por ciento (3%) de lo recaudado a favor de la Junta Administrativa del Registro Nacional</u>, dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 7509, "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles" y sus reformas, de 9 de mayo de 1995.</p>	<p>No se establece explícitamente el uso o destino de los recursos que las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito podrán hacer con estos recursos; no obstante, en otros artículos de esta propuesta sí se establece dicho uso, cuando se liberan recursos para estos entes.</p> <p>Tampoco se establece mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas en el uso de estos recursos adicionales con que contarán las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> – <u>De forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021</u>, las municipalidades y concejos municipales de distrito <u>podrán sobrepasar el límite dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 7509</u>, "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles" y sus reformas, de 9 de mayo de 1995, y destinar <u>hasta un cuarenta por ciento (40%) para gastos administrativos</u> del monto que les corresponde del impuesto sobre bienes inmuebles. <u>Estos recursos adicionales podrán ser utilizados, inclusive para la creación de nuevas plazas, siempre y cuando estas sean de carácter urgente y temporal</u> y estén relacionadas con la emergencia o la prestación de los servicios municipales de agua, seguridad, recolección de residuos o cementerios.</p>	<p>Cuál es la justificación para establecer el límite de hasta un 40%, ¿es alto, bajo?; no se justifica en el articulado del proyecto de ley ni tampoco en la exposición de motivos.</p> <p>No se establece mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas en el uso de estos recursos adicionales con que contarán las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> – <u>De forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021</u>, las municipalidades y concejos municipales de distrito podrán <u>sobrepasar el límite dispuesto en el artículo 102 de la Ley N° 7794</u>, "Código Municipal" y sus reformas, de 30 de abril de 1998, y destinar <u>hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos ordinarios municipales para atender los gastos generales de administración</u>. Estos recursos adicionales podrán ser utilizados incluso para la creación de nuevas plazas, <u>siempre y cuando estas sean de carácter urgente y temporal</u> y estén relacionadas con la emergencia o la prestación de los servicios municipales de agua, seguridad, recolección de residuos o cementerios.</p>	<p>Cuál es la justificación para establecer el límite de superior de hasta un 50%, ¿es alto, bajo?; no se justifica en el articulado del proyecto de ley ni tampoco en la exposición de motivos.</p> <p>No se establece mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas en el uso de estos recursos adicionales con que contarán las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> – Se autoriza a los bancos estatales, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a ofrecer alternativas para la <u>readecuación de deudas a las municipalidades y concejos municipales de distrito, que demuestren afectación financiera a consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19</u>. Estas alternativas deberán contemplar al menos una de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Extensión del plazo de los créditos</li> <li>Disminución en las tasas de interés según las condiciones de cada crédito</li> </ol>	<p>Considera esta Defensoría que cada caso debe ser analizado de manera individual, esto dado que cada municipalidad podría presentar situaciones y condiciones de financiamiento distintas unas de otras; no obstante, el proyecto hace una generalización de las condiciones financieras y se debe entender de que el análisis que hagan los entes financieros, debe estar en función de la atención y afectación generada por el COVID-19, aspecto que tendrá que ser demostrado por cada municipio.</p>

<p>c) Prórroga en el pago del principal y/o los intereses por el tiempo que resulte necesario.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> – <u>De forma excepcional, las municipalidades y concejos municipales de distrito estarán autorizadas, en el ejercicio presupuestario 2020 para utilizar los recursos de superávit libre y específico producto del ejercicio presupuestario del año 2019 y en el ejercicio presupuestario 2021 para utilizar los recursos de superávit libre y específico producto del ejercicio presupuestario del año 2020, para sufragar los gastos relacionados con la atención de la emergencia nacional producto del COVID-19, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios municipales de agua, seguridad, recolección de residuos o cementerios, así como para gastos corrientes de administración general que requiera el municipio en atención a la disminución de sus ingresos por las consecuencias económicas de la pandemia. Sin embargo, no podrán utilizar estos recursos para la creación de nuevas plazas, salvo que estas sean urgentes, temporales y estén relacionadas con la emergencia.</u></p>	<p>No se establece mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas en el uso de estos recursos adicionales con que contarán las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> – Si una vez cubiertos los costos de la prestación de un servicio municipal existe un saldo favorable o utilidad, sea por tasa, precio o tarifa por arrendamiento de bienes del municipio, las municipalidades y concejos municipales de distrito quedan autorizadas, <u>de forma excepcional en el ejercicio presupuestario 2020 y 2021, para invertir este saldo en otros servicios municipales que experimenten déficits, así como gastos administrativos.</u></p>	<p>Considera la Defensoría que las y los señores diputados deben valorar que esta norma, tal como está redactada, autoriza la creación de subsidios cruzados entre servicios municipales; asimismo, no se indica que la autorización que realiza para transferir fondos entre servicios sea excepcional o transitoria. Esta posibilidad podría generar situaciones de ineficiencia en el uso de los recursos, así como cuestionamientos en materia de transparencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> – <u>De forma excepcional, en el ejercicio presupuestario 2020 y 2021 las municipalidades y concejos municipales de distrito estarán autorizadas para utilizar los recursos que reciban por transferencias del Gobierno Central, para sufragar cualquier tipo de gasto relacionado a la emergencia nacional por COVID-19, así como para garantizar la continuidad de los servicios municipales de agua, seguridad, recolección de residuos o cementerio y gastos administrativos, en atención a la disminución de sus ingresos por las consecuencias económicas de la pandemia.</u></p> <p>Quedarán exceptuados de esta disposición los recursos establecidos por la Ley N° 7755, “Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional” y sus reformas, de 23 de febrero de 1998, y aquellos que dispone en su artículo 5 la Ley N° 8114, “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias” y sus reformas, de 4 de julio de 2015.</p>	<p>Esta norma autoriza a las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito a cambiar el destino presupuestario de fondos. Considera la Defensoría que debería establecerse algún mecanismo de información o justificación sobre estas decisiones de cambio presupuestario, ante la Contraloría General de la República.</p> <p>No se establece mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas en el uso de estos recursos adicionales con que contarán las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> – Con la finalidad de lograr una respuesta oportuna e inmediata de las necesidades de las comunidades ante la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, <u>se autoriza a las municipalidades e intendencias para que realicen procesos de contratación administrativa sin necesidad del uso de la plataforma del Sistema</u></p>	<p>En el artículo las autorizaciones para no usar la plataforma y la excepción en el pago por el SICOP, se establecen para la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19. La Defensoría considera que debería valorarse el período de recuperación económica, tal como se establece en otros artículos</p>



<p><u>Integrado de Compras Públicas (SICOP)</u>, siempre y cuando estas contrataciones estén estrictamente relacionadas con la atención de la emergencia nacional producto del COVID-19, y se asegure el cumplimiento de los requisitos mínimos y los principios de contratación administrativa que señalan la Ley N° 7494, "Ley de Contratación Administrativa" de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, y su reglamento, el Decreto 33411- H de 27 de setiembre del año 2006 y sus reformas.</p> <p>Durante el plazo de vigencia de la <u>declaración de estado de emergencia nacional</u>, dictada por parte del Poder Ejecutivo, según decreto N° 42227-MP-S con fecha de 16 de marzo del año 2020, todas las municipalidades e intendencias estarán exentas del pago de cualquier rubro a Radiográfica Costarricense como administradora del SICOP.</p>	<p>donde las excepciones se establecen para los ejercicios presupuestarios de 2020 y 2021.</p> <p>Considera la Defensoría que debería establecerse algún mecanismo de información o justificación sobre estas decisiones de contratación sin el uso del SICOP, ante la Contraloría General de la República.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> – Adiciónense los incisos d) y e) al artículo 6 del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", Capítulo I "Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios", de la Ley N.º 9635 "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" de 4 de diciembre de 2018, cuyo texto dirá:</p> <p>"Artículo 6. – Excepciones Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: [...] d) Las municipalidades y concejos municipales de distrito del país. e) Los Comités Cantonales de Deportes".</p>	<p>Mediante esta norma se modifica la Ley 9635 para excluir de la aplicación de la regla fiscal a las Municipalidades, Concejos Municipales de Distrito y los Comités Cantonales de Deportes.</p> <p>Considera la Defensoría que las señoras y señores diputados deben valorar que, tal como está redactada la norma, la excepción no es temporal sino permanente.</p> <p>Cabe recordar que el nombre de la Ley se refiere al reforzamiento de la gestión financiera de las municipalidades ante la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, de manera que para ser congruentes con el espíritu de la misma, las medidas que se adopten deberían ser transitorias hasta que se superen las consecuencias socioeconómicas que la emergencia sanitaria implica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. – Moratoria por concepto de impuestos municipales.</b></p> <p>Se autoriza a las municipalidades y concejos municipales de distrito del país para que otorguen a los licenciatarios una moratoria en el pago por concepto del impuesto de patentes por actividades lucrativas, la cual tendrá efecto a partir del trimestre en cobro al momento de la declaratoria de estado de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19 vía Decreto Ejecutivo 42227-MP-S de 16 de marzo del año 2020. <u>Dicha moratoria será por un máximo de tres trimestres.</u></p> <p>El contribuyente que se acoja a esta posibilidad, deberá haber cancelado la totalidad de sus obligaciones correspondientes a los períodos vencidos previos a la declaratoria de emergencia o, en su defecto, estar al día en caso que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.</p> <p>Para optar por este beneficio, el licenciatario deberá demostrar la disminución de <u>al menos un veinte por</u></p>	<p>En el artículo 15 se establece el Plan de moratoria para esta autorización.</p> <p>No se justifica el parámetro de reducción en los ingresos dado (hasta un 20%). No se justifica ese valor ni en el articulado del proyecto de ley ni tampoco en la exposición de motivos.</p>

<p><u>ciento (20%) en los ingresos brutos de la actividad lucrativa que realiza</u>, en relación con el mismo período tributario del año anterior. Al momento de la solicitud el interesado deberá aportar cualquiera de los siguientes documentos o requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Declaración jurada cuyo formulario será facilitado por la administración tributaria municipal.</li> <li>Certificación de contador público autorizado para demostrar la disminución de sus ingresos.</li> <li>Orden sanitaria de cierre emitida por el Ministerios de Salud producto de la emergencia.</li> </ol> <p>Será el licenciatario o el representante legal quien presente la solicitud ante la Autoridad Tributaria Municipal.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 13. – Moratoria municipal por concepto de tasas, precios públicos y servicios municipales.</b></p> <p>Se autoriza a las municipalidades y concejos municipales de distrito del país para que <u>otorguen a los contribuyentes una moratoria en el pago por concepto de tasas, precios públicos, servicios municipales, impuestos municipales y cánones por concesión, la cual tendrá efecto a partir del período en cobro al momento de la declaratoria de estado de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19 vía Decreto Ejecutivo 42227-MP-S de 16 de marzo del año 2020. Dicha moratoria será por un máximo de tres trimestres o nueve meses, según la periodicidad del cobro de cada obligación municipal.</u></p> <p>El contribuyente que se acoja a esta posibilidad, deberá haber cancelado la totalidad de sus obligaciones correspondientes a los períodos vencidos previos a la declaratoria de emergencia o, en su defecto, estar al día en caso que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.</p> <p><u>Para optar por este beneficio el contribuyente deberá presentar documento formal emitido por su patrono en donde se haga constar la reducción de su jornada laboral, la suspensión de su contrato o el despido, según corresponda.</u></p> <p>Será el contribuyente quien presente la solicitud ante la Autoridad Tributaria Municipal.</p>	<p>En el artículo 15 se establece el Plan de moratoria para esta autorización.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14- Moratoria municipal por concepto de tarifas arrendamientos.</b></p> <p>Se autoriza a todas las municipalidades y los concejos municipales de distritos del país que posean o administren <u>mercados municipales</u>, amparados en la Ley N° 2428, “Ley Sobre el Arrendamiento de Locales Municipales” y sus reformas, a <u>establecer una moratoria en el pago de las tarifas de los arrendamientos de locales</u>, tramos o puestos de los mercados municipales, la cual tendrá efecto <u>a partir del período en cobro al momento de la declaratoria de estado de emergencia</u></p>	<p>En el artículo 15 se establece el Plan de moratoria para esta autorización.</p> <p>No se justifica el parámetro de reducción en los ingresos (hasta un 20%). No se justifica ese valor ni en el articulado del proyecto de ley ni tampoco en la exposición de motivos.</p>



<p><u>nacional</u> por la pandemia de COVID-19 vía Decreto Ejecutivo 42227-MP-S de 16 de marzo del año 2020. <u>Dicha moratoria será por un máximo de nueve meses.</u></p> <p>El contribuyente que se acoja a esta posibilidad, deberá haber cancelado la totalidad de sus obligaciones por arrendamiento correspondientes a los períodos vencidos previos a la declaratoria de emergencia o, en su defecto, estar al día en caso que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.</p> <p>Para optar por este beneficio, el arrendatario deberá <u>demostrar la disminución de al menos un veinte por ciento (20%) en los ingresos brutos de la actividad lucrativa</u> que realiza, en relación con el mismo periodo tributario del año anterior. Al momento de la solicitud el interesado deberá aportar cualquiera de los siguientes documentos o requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Declaración jurada cuyo formulario será facilitado por la administración tributaria municipal.</li> <li>Certificación de contador público autorizado para demostrar la disminución de sus ingresos.</li> <li>Orden sanitaria de cierre emitida por el Ministerios de Salud producto de la emergencia.</li> </ol> <p>Será el licenciatario o el representante legal quien presente la solicitud ante la Autoridad Tributaria Municipal.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15.- Plan de Moratoria.</b></p> <p>Para poder aplicar lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de esta Ley, las municipalidades y concejos municipales de distrito deberán disponer de un <u>plan de moratoria</u>, el cual tendrá que ser aprobado por el respectivo órgano colegiado dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En los acuerdos de cada concejo municipal o concejo municipal de distrito, se <u>deberán establecer los términos y el plazo de aplicación de cada tipo de moratoria</u>, así como los plazos y medios para la presentación de la solicitud por parte del interesado. En el caso de la moratoria dispuesta en el artículo 13, deberá además determinar sobre cuáles tasas, precios públicos, servicios municipales, impuestos municipales y cánones por concesión, se habilitará este beneficio. <u>Estos acuerdos necesariamente tendrán que sustentarse en un análisis técnico financiero del presupuesto</u>, aportado por la administración municipal, para asegurar que no se pone en riesgo la operación del municipio y la prestación de servicios.</p> <p>Cada licenciatario, contribuyente o arrendatario, deberá <u>cancelar sus obligaciones en la fecha que determine el plan de moratoria</u>. Si el pago se realizara posterior a dicha fecha, deberán cancelar todos los recargos,</p>	<p>No se establecen lineamientos, directrices o contenidos mínimos para la elaboración del Plan de moratoria que regula la misma para los artículos 12, 13 y 14. Se indica que los acuerdos de moratoria deberán sustentarse en un análisis técnico financiero del presupuesto.</p> <p>Debido a lo anterior, considera la Defensoría que estos planes de moratoria deberían ser presentados y aprobados por la Contraloría General de la República.</p>

<p>intereses y multas correspondientes al período en que se le otorgó la moratoria.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 16- Arreglos de pagos</b></p> <p>Se autoriza a las municipalidades y a los concejos municipales de distrito, según corresponda, la posibilidad de ofrecer a sus contribuyentes durante el 2020, <u>arreglos de pago por un plazo de hasta 24 meses, para que cancelen sus obligaciones por concepto de tasas, precios públicos, servicios municipales, impuestos y cánones por concesión.</u> Ante ello, se deberán dictar las <u>regulaciones internas</u> que definan las condiciones de dichas facilidades de pago.</p>	<p>Sin comentarios por parte de DHR.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17- Ampliación de los plazos.</b></p> <p>El concejo municipal o concejo municipal de distrito, ante la solicitud por parte de la administración municipal, <u>podrá aprobar la ampliación hasta por tres meses de los beneficios dispuestos en los artículos 12, 13 y 14 en esta ley.</u> Dicha ampliación necesariamente tendrá que sustentarse en un <u>análisis técnico financiero del presupuesto y de la realidad económica</u> de cada cantón, esto para asegurar que no se pone en riesgo la operación de la municipalidad y la prestación de servicios.</p>	<p>Sin comentarios por parte de DHR.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18- Divulgación</b></p> <p>Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, de tal forma que los contribuyentes pasivos se enteren de los alcances y los procedimientos de estos beneficios.</p>	<p>Sin comentarios por parte de DHR.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. –</b> Para que se reforme el artículo 88, de la Ley N° 7794, “Código Municipal” y sus reformas, de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá:</p> <p>“ARTÍCULO 88. – Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.</p> <p>En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno Central, las municipalidades e intendencias podrán, a petición de los licenciatarios, <u>suspender temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo de hasta doce meses.</u> Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio</p>	<p>Sin comentarios por parte de DHR.</p>

<p>para recibir notificaciones futuras. El licenciario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.</p> <p>Cumplidos <u>doce meses</u> desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada”.</p>	
<p><b>TRANSITORIO ÚNICO.</b> – En caso de aprobarse una solicitud de suspensión de licencia, según lo dispuesto por el artículo 19 de la presente Ley, la cual se realice con fundamento en la emergencia nacional decretada por la pandemia del COVID-19 en Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, esta tendrá efecto retroactivo al momento de la declaratoria de emergencia nacional, sea al 16 de marzo del año 2020. Para tener el beneficio excepcional de retroactividad, la solicitud de suspensión temporal tendrá que presentarse a más tardar en los siguientes 15 días hábiles a partir de la publicación de esta ley. La municipalidad o concejo municipal de distrito tendrá 15 días hábiles para responder al solicitante.</p>	<p>Sin comentarios por parte de DHR.</p>

#### 4. Conclusión.

En conclusión, aunque la Defensoría de los Habitantes comprende la intención del proyecto N° 21.922 en el contexto de la Emergencia del COVID-19, el análisis realizado muestra que algunas disposiciones trascienden el contexto temporal de la emergencia, otras incluyen planteamientos carentes de justificación técnica y jurídica, mientras que, además, el proyecto de ley presenta serias carencias en materia de transparencia y rendición de cuentas. Por ello, la Defensoría insta a las y los señores legisladores a valorar las observaciones planteadas supra con la finalidad de que la propuesta de ley sea mejorada.

Cordialmente,

**Catalina Crespo Sancho, Ph.D**  
**Defensora de los Habitantes de la República**

Preparado por: FS, LR

Autorizado por: AK,HD